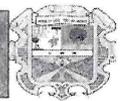




PERÚ

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
TAMBOPATA

GERENCIA MUNICIPAL

**“AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU”**

“MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ”

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 143-2016-MPT-GM

Puerto Maldonado,

28 SEP 2016

VISTO: El Informe Legal N° 183-2016-GAJ-MPT, procedente de la Gerencia de Asesoría Jurídica, conteniendo el Expediente Administrativo N° 013552, de fecha 12 de julio del 2016, el administrador **SALOMON ALEJANDRO DIAZ ESPINAL**, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Sanción No Tributaria Resolución de Gerencia N° 057-2016-GSSYDE- MPT, de fecha 10 de junio del 2016.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo II del título preliminar de la Ley N° 27972 Orgánica de las Municipalidades, “los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Dicha autonomía es regulada en la Constitución Política del Perú, la cual establece que la misma radica en la facultad de ejercer actos de gobiernos, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”.

Que, mediante Notificación Municipal N° 000005, de fecha 27 de abril del 2016, se impone la infracción por no contar con Botiquín de Auxilio a **SALOMON DIAZ ESPINAL**, con razón social Centro Medico La Habana con dirección Jirón Piura N° 400.

Que, mediante Resolución de Sanción No Tributaria Resolución de Gerencia N° 057-2016-GSSYDE- MPT, de fecha 10 de junio del 2016, se resuelve amonestar, como medida principal al Centro Médico Habana E.I.R.L. con representante legal - Gerente, **SALOMON ALEJANDRO DIAZ ESPINAL**, ubicado en el Jirón Piura N° 400, imponiéndole multa al 40% de la UIT vigente al presente años fiscal 2016 y que asciende a la suma de S/. 1580.00 conforme al código N° 01-518 como medida accesoria y en caso siguiera infringiendo las normas se procederá a la Clausura Temporal como medida Complementaria, en estricto cumplimiento del artículo 12 de la Ordenanza N° 010-2011-CMPT-S.O modificada por la Ordenanza Municipal N° 010-2012-CMPT-SO y se dispone que la Medida Complementaria se realizara siempre y cuando el responsable conductor o propietario no acepte la orden decretada por el Ejecutor Coactivo, como son el tapiado u otras por naturaleza determine la Ley especial, así como lo que establezca el Cuadro de Infracciones y Sanciones, en salvaguarda del interés público, resulte necesario aplicar. En estricto cumplimiento del artículo 12° de la Ordenanza N° 010-2011-CMPT-S.O modificada por la Ordenanza Municipal N° 010-2012-CMPT-SO.

Que, mediante Expediente N° 013552, de fecha 12 de julio del 2016 el administrador **SALOMON ALEJANDRO DIAZ ESPINAL**, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Sanción No Tributaria Resolución de Gerencia N° 057-2016-GSSYDE- MPT, de fecha 10 de junio del 2016.

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 109° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444 Numeral 109.1 “Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”. En tal sentido el recurso presentado por el administrado constituye la manifestación concreta del derecho de contradicción, en concordancia con lo establecido en el artículo 206° del mismo cuerpo legal, “Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que

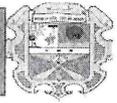




PERÚ

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
TAMBOPATA

GERENCIA MUNICIPAL

**“AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU”**

“MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERU”

determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión..”, verificándose en el presente caso que la Resolución produce efectos en los derechos e interés del administrado impugnante.

Que, el Artículo 209° de la Ley 27444, establece que “El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.” Debiendo verificar previamente si se cumplen los requisitos para su admisibilidad, para proceder a determinar si se estima total o parcialmente la pretensión impugnatoria.

Que, el Artículo 211° establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113°² de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado. En concordancia con lo establecido en el artículo 207° numeral 207.2 que establece el plazo de 15 días para la interposición de los recursos. Verificándose que el recurso cumple con los requisitos establecidos en las normas administrativas para su admisión, debiendo procederse al análisis de fundabilidad del recurso.

Que, el administrado **SALOMÓN ALEJANDRO DIAZ ESPINAL**, fundamenta su Apelación indicando que la Resolución impugnada indebidamente aplica la Ordenanza Municipal No. 010-2012CMPT-SO y 016-2011-CMPT, y en consecuencia y dado que las Ordenanzas tienen rango de ley, no pueden entrar en vigencia sino se publican en su oportunidad como glosa el artículo 109 de la carta magna.

Que, en el presente caso de la revisión del expediente se tiene que mediante Notificación Municipal N° 000005, de fecha 27 de abril del 2016, se impone la infracción por no contar con Botiquín de Auxilio con código N° 01-518 al Centro Medico Habana E. I- R. L, de **SALOMON DIAZ ESPINAL**, ubicado en el Jirón Piura N° 400 y mediante Resolución de sanción No Tributaria Resolución de Gerencia N° 057-2016-GFSSYDE-MPT, de fecha 10 de junio del 2016, se amonesta como medida principal al Centro Médico Habana E.I.R.L con representante legal - Gerente **SALOMON ALEJANDRO DIAZ ESPINAL**, imponiendo el 40% de la UIT vigente al presenta año fiscal y que asciende a la suma de S/. 1,580.00 conforme al Código N° 01-518, como medida accesoria y en caso siguiera infringiendo las normas se procederá a la clausura temporal como medida complementaria, en estricto cumplimiento del artículo 12 de la Ordenanza N° 010-2011-CMPT-S-O modificada por la Ordenanza Municipal N° 010-2012-CMPT-S.O.

Que, asimismo, en lo que respecta a lo indicado por el administrado **SALOMON ALEJANDRO DIAZ ESPINAL**, que las Ordenanzas no pueden entrar en vigencia sino se publican en su oportunidad, se tiene la Carta N° 341-2016-MPT-SG, de fecha 24 de agosto del 2015, en la que se señala que las Ordenanzas N° 010-2011-CMPT-SO, ha sido publicada el 16 de mayo del 2011, la Ordenanza N° 010-2012-CMPT-SO, ha sido publicada el 27 de abril del 2012 y la Ordenanza N° 016-2011-CMPT-SO, ha sido publicada el 18 de julio del 2011, en el Diario Judicial “Don Jaque”,

2 Artículo 113.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.



PERÚ

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
TAMBOPATA

GERENCIA MUNICIPAL

**“AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU”**

“MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERU”

consecuentemente queda desvirtuado lo alegado por el administrado **SALOMON ALEJANDRO DIAZ ESPINAL**, en su Recurso de Apelación.

Que, en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, el Reglamento de Organización y Funciones y el Decreto de Alcaldía N° 002-2012-MPT-A-SG, del 18/JUN/2012 y el visto bueno de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Impugnatorio de Apelación presentado por el administrado **SALOMON ALEJANDRO DIAZ ESPINAL**, el 12 de julio del 2016, en contra de la Resolución de Sanción No Tributaria Resolución de Gerencia N° 057-2016-GSSYDE- MPT, de fecha 10 de junio del 2016.

ARTICULO 2°.- CONFIRMAR en todos sus extremos Resolución de Sanción No Tributaria Resolución de Gerencia N° 057-2016-GSSYDE- MPT, de fecha 10 de junio del 2016, que Amonesta, como medida principal al Centro Médico Habana E.I.R.L. como representante legal - Gerente **SALOMON ALEJANDRO DIAZ ESPINAL**, ubicado en el Jirón Piura N° 400, imponiéndole la multa del 40% de la UIT vigente al presente año fiscal 2016 y que asciende a la suma de S/.1,580 – (Un mil quinientos ochenta con 00/100 soles), conforme al código N° 01-518, como medida accesorio y en caso se siguiera infringiendo las normas se procederá a la Clausura Temporal como medida complementaria, en estricto cumplimiento del artículo 12 de la Ordenanza N° 010-2011-CMPT-S.O, modificada por la Ordenanza Municipal N° 010-2012.CMPT-SO y dispone que la Medida Complementaria se realizará siempre y cuando el responsable conductor o propietario no acepte la orden decretada por el Ejecutor Coactivo, como son el tapiado, u otras por naturaleza determine la Ley especial, así como lo que establezca el cuadro de Infracciones y Sanciones, en salvaguarda del interés público, resulte necesario aplicar. En estricto cumplimiento del artículo 12° de la Ordenanza N 010-2011-CMPT-S.O. modificada por la Ordenanza Municipal N° 010-2012-CMPT-SO.

ARTICULO 3°.- Dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO 4°.- NOTIFICAR al administrado involucrado con las formalidades y en el plazo establecido en la Ley 27444.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE”.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
TAMBOPATA – MADRE DE DIOSABG. ROLAN F. RONDON PALOMINO
GERENTE MUNICIPALRFRP/GM
sec/dna
sec
C.C.
Alcaldía
GAJ
GSSYDE
Archivo
Reg. N° 3148